

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 pes.
Los demás: trimestre	15 semestre 30 " 60 "
Extranjero:	" 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el momento de la impresión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código de Procedimiento Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín Oficial*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 noviembre 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ORDENES CIRCULARES disponiendo dejen de formar parte de la Asamblea Nacional D. Bernabé López Marino y D. Arturo Aranguren Mifsut.

Núm. 383.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 9.º del Reglamento definitivo de la Asamblea Nacional, aprobado por Real orden de esta Presidencia número 2.302, de 7 de diciembre último ("Gaceta" del 8),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que deje de formar parte de la Asamblea Nacional don Bernabé López Merino, que ha cesado en el cargo que ostentaba en la Diputación provincial de Logroño, en cuyo concepto, y como representante de la misma, era Asambleísta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1929.—Primo de Rivera.
Señores...

("Gaceta" 20 octubre 1929).

Núm. 384.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 9.º del Reglamento definitivo de la Asamblea Nacional, aprobado por Real orden de esta Presidencia número 2.302, de 7 de diciembre último ("Gaceta" del 8),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que deje de formar parte de la Asamblea Nacional don Arturo Aranguren Mifsut, que ha cesado en el cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Cáceres, en cuyo concepto, y como representante de los Municipios de dicha provincia, era Asambleísta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1929.—Primo de Rivera.
Señores...

("Gaceta" 20 octubre 1929).

REALES ORDENES CIRCULARES nombrando miembros de la Asamblea Nacional a D. Jesús de Felipe Arenzana y D. José María Martín Torés.

Núm. 385.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de esta Presidencia número 1.567, de 12 de septiembre de 1927 ("Gaceta" del

14), en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional a D. Jesús de Felipe Arenzana, en representación de la Diputación provincial de Logroño, por serle de aplicación los preceptos de la norma primera del artículo 16 y el artículo 17 de la Soberana disposición antes citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1929.—Primo de Rivera. Señores...

(“Gaceta” 20 octubre 1929).

Núm. 386.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de esta Presidencia número 1.567, de 12 de septiembre de 1927 (“Gaceta” del 14), en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional a D. José María Martín Torés, en representación de la provincia de Cáceres, por serle de aplicación los preceptos de la norma primera del artículo 15 y el artículo 17 de la Soberana disposición citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1929.—Primo de Rivera. Señores...

(“Gaceta” 20 octubre 1929).

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES disponiendo se consideren exentos del pago de la patente de turismo internacional los vehículos procedentes de Hungría y Brasil que, ocupados por sus propietarios, penetren en España por cualquiera de las fronteras.

Núm. 770.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada por la Secretaría general de Asuntos Exteriores, trasladando la nota remitida por el Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. en Río de Janeiro, dando cuenta del trato que se sigue en dicho país con los vehículos automóviles de súbditos extranjeros:

Resultando que en dicha nota se manifiesta que habiéndose adherido el Brasil a la Convención de París de 1926 y aplicándose desde principios del año en curso lo establecido en la Convención de París de 1909, a pesar de no haber sido ratificada por aquel país, se concede a los automóviles extranjeros en general y a los españoles en particular franquicia o exención de los impuestos de circulación, siempre que sus dueños estén provistos del certificado internacional señalado en dichas Convenciones, si bien, por lo que respecta al plazo de exención, no existe unidad de criterio entre las diferentes Prefacturas encargadas de recaudar los citados impuestos concediendo algunas, como la correspondiente al Distrito federal, el plazo de un año, régimen que es de esperar,

será más adelante adoptado para todo el territorio de la República:

Visto el Reglamento dictado para la administración y cobranza de la patente nacional de circulación de automóviles de fecha 28 de junio de 1927:

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 29 y 32 de dicho Reglamento, la tributación de los automóviles extranjeros se ha de ajustar en general al régimen de la más estricta reciprocidad:

Considerando, por tanto, que habiendo comunicado el Representante de S. M. en Río Janeiro que los automóviles españoles están exentos en el Brasil de impuestos de circulación, procede conceder igual beneficio a los vehículos propiedad de súbditos de dicha República que penetren en España, si bien, como no está determinado de una manera clara y precisa el plazo de exención, mientras no se fije este de un modo definitivo, puede aplicarse el régimen que se sigue con otras Repúblicas americanas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer:

1.º Que se consideren exentos del pago de la patente de Turismo internacional los vehículos de matrícula del Brasil que, ocupados por sus propietarios, penetren en España por cualquiera de las fronteras, pudiendo circular por su territorio durante tres meses consecutivos.

2.º Si una vez transcurridos los tres meses de exención, permaneciese más tiempo en España el vehículo automóvil, se proveerá de una patente de Turismo internacional, con arreglo a lo que dispone la Real orden de 19 de julio de 1928, con la que podrá continuar circulando durante un plazo que no exceda de seis meses.

3.º Con el fin de que en todo momento puedan acreditar los dueños de los vehículos de procedencia de la República del Brasil su derecho a la exención, se les expedirá por la Administración de Aduanas de la frontera una patente gratuita de la clase A-G, en la que se consignará la fecha de la exención y el plazo de su duración, tachando en la misma el plazo de validez de un año y expresándose con claridad que la exención se concede por ser de matrícula del Brasil.

4.º Esta exención estará en vigor en tanto que se reconozca en iguales condiciones a los vehículos de matrícula española que circulen por territorio de la República del Brasil.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1929.—Calvo Sotelo. Señor Director general de Rentas públicas.

(“Gaceta” 20 octubre 1929).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN aprobando el proyecto de Reglamento que se inserta, relativo al seguro obligatorio de viajeros por ferrocarril.

Núm. 1.402.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento provisional del procedimiento para la sustancia-

ción de los recursos que se entablen ante el Tribunal Arbitral, creado por el Real decreto de 13 octubre de 1928 y regulado por el de 26 de julio de 1929, implantando el seguro obligatorio de viajeros de ferrocarril; proyecto formulado por el mismo Tribunal y que éste eleva, a título de propuesta, a este Ministerio de Trabajo y Previsión para el establecimiento del mencionado procedimiento, conforme a lo que dispone el artículo 46 del Real decreto últimamente citado; y

Considerando que el proyecto establece tramitación sencilla y rápida, adecuada a esta clase de recursos, sin mengua de la necesaria garantía de defensa de los interesados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el Reglamento de referencia con carácter provisional, que se insertará en la "Gaceta de Madrid" para conocimiento general.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de octubre de 1929.—P. D., C. de Madariaga.

Señor Comisario del Seguro obligatorio de viajeros por ferrocarril.

Proyecto de Reglamento provisional de Procedimiento ante el Tribunal arbitral de la Comisaría del Seguro obligatorio de viajeros por ferrocarril.

Artículo 1.º El Tribunal Arbitral conocerá de todos los asuntos que le remita la Comisaría del Seguro Obligatorio; y enalzada, de todas las cuestiones que, que arreglo a los Reales decretos de 13 de octubre de 1928 y de 26 de julio de 1929, son de su competencia.

Artículo 2.º En los asuntos de que conozca el Tribunal Arbitral por virtud de apelaciones interpuestas contra resoluciones del Consejo de Dirección y Administración de la Comisaría del Seguro Obligatorio de viajeros por ferrocarril, el recurrente deberá comparecer dentro del término de treinta días naturales, a contar del día siguiente a la notificación de la resolución recurrida, bien por escrito o por comparecencia verbal hecha ante el Secretario del Tribunal, presentando en uno u otro caso el traslado de la resolución contra la cual recurre, el poder que autorice la representación del interesado, si éste no actuase personalmente, y expresando el domicilio para recibir notificaciones.

El Tribunal pedirá seguidamente el expediente a la Comisaría del Seguro Obligatorio de viajeros por ferrocarril.

Artículo 3.º En cualquier estado de la tramitación del recurso podrá separarse del mismo el recurrente que lo haya interpuesto, pagando las costas ocasionadas en la alzada, si el Tribunal estimare que obró con temeridad manifiesta, las que serán reguladas con arreglo a lo preceptuado en el artículo 45 del Real decreto de 26 de julio de 1929, bien entendido que no podrá exceder del 10 por 100 de la indemnización concedida o, en el caso de que no se hubiese concedido ninguna, de la que se pretenda, y nunca de 250 pesetas.

Para tenerlo por desistido será necesario que lo pida en comparecencia el interesado, y si fue-

ra por escrito, que se ratifique en el mismo, y si lo ejecutase otra persona en su representación, que presente poder especial.

Artículo 4.º Recibido el expediente, el Tribunal lo pondrá de manifiesto al interesado para que en el plazo de diez días formule por escrito las alegaciones, presente documentos o proponga la prueba que estime conveniente y solicite vista del asunto, si lo creyere oportuno, en los casos en que proceda. Solamente podrá pedirse vista si la cuantía de la indemnización reclamada excediese de 1.000 pesetas.

Artículo 5.º Evacuado por el apelante el traslado de alegaciones, se dará vista del expediente y de lo actuado en la apelación al representante de la Comisaría del Seguro Obligatorio para que, como apelado y en representación de la misma, exponga por escrito, dentro de los diez días siguientes, lo que estime procedente en defensa del acuerdo impugnado y proponga la prueba que crea pertinente.

Artículo 6.º El Tribunal acordará practicar las pruebas que estime pertinentes, y una vez practicadas, en el término que al efecto establezca y que no podrá exceder de veinte días, señalará, en su caso, por turno riguroso, día y hora para la vista.

Artículo 7.º Para la práctica de la prueba a que se refiere el artículo anterior se expedirán por el Tribunal, para que tenga lugar, las comunicaciones y oficios que fueren necesarios, dirigidos a toda clase de Autoridades y Centros oficiales, ya sean civiles, militares, eclesiásticos o de otro orden, los que vendrán obligados a su cumplimiento.

Artículo 8.º La vista dará principio dando cuenta sucinta del expediente el Secretario.

Se oirá en seguida al apelante o a su representación si concurriere, quienes podrán alegar verbalmente cuanto creyeren conveniente, dentro siempre del mayor respeto y consideración al Tribunal y a cuantos funcionarios hayan intervenido en el expediente por razón de su cargo, y después se oirá al apelado en igual forma.

Artículo 9.º Del resultado de la comparecencia se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes que sepan y puedan hacerlo y autorizará el Secretario del Tribunal.

Artículo 10. No habiendo solicitado el apelante celebración de vista, el Tribunal dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes a la presentación del escrito de contestación al de alegaciones, si no hubiese habido prueba, o al en que termine la práctica de ésta, confirmando o revocando la resolución recurrida, pudiendo imponer las costas del recurso al apelante que haya procedido con temeridad manifiesta. El importe de las costas pagadas en metálico ingresará en el fondo del Seguro Obligatorio de viajeros por ferrocarril.

Celebrada la vista, el Tribunal dictará sentencia en igual término, a partir de aquélla.

Artículo 11. La discusión y votación de las sentencias se verificará siempre a puerta cerrada y por mayoría de votos, pudiendo formular el Vocal que disintiese voto reservado en el libro correspondiente, que conservará el Presidente del Tribunal.

Artículo 12. Para el estudio de los asuntos,

el Tribunal nombrará ponente a uno de sus Vocales.

Artículo 13. Las sentencias se formularán del modo y forma establecidos en el artículo 372 de la ley de Enjuiciamiento civil, y contra ellas no se dará recurso alguno, conforme al párrafo tercero del artículo 44 del Real decreto de 26 de julio de 1929.

Artículo 14. Después de la presentación por el apelado del escrito de contestación o de la vista, en su caso, podrá el Tribunal acordar, para mejor proveer, la práctica de cualquiera diligencia de prueba de las admitidas en la Ley reformada de 22 de junio de 1894, y en la misma providencia fijará el plazo más breve posible para que se ejecute lo acordado.

En estos casos quedará en suspenso el término para dictar sentencia desde que se adopte aquella resolución hasta que sea ejecutada, y cuando lo fuese, en el plazo que reste, se pronunciará la sentencia que corresponda.

Artículo 15. Una vez pronunciada la sentencia, el Tribunal ordenará que se devuelva dentro de los cinco días siguientes el expediente a la Comisaría del Seguro Obligatorio, acompañando certificación literal de la sentencia dictada para que aquélla proceda a su ejecución.

Artículo 16. Las decisiones del Tribunal Arbitral se publicarán en la "Revista de Previsión".

Artículo 17. Las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos podrán hacerse personalmente al interesado o a su representante autorizado o por correo certificado con acuse de recibo. En este caso la diligencia surtirá efecto a partir del día siguiente a la fecha en que conste recibida la notificación por el interesado o persona de su familia o dependencia.

Si se ignorase el paradero de los interesados, se publicarán los acuerdos del Tribunal en la "Revista de Previsión", a los efectos que procedan.

Artículo 18. Los preceptos de la Ley reformada de 22 de junio de 1894 y de su Reglamento se aplicarán como supletorios de este Reglamento en todo lo que fuesen compatibles con él.

Artículo 19. Este Reglamento entrará en vigor desde la fecha de su publicación y se aplicará tanto a las reclamaciones pendientes como a las que en adelante se promuevan.

("Gaceta" 20 octubre 1929).

REAL ORDEN declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.

Núm. 1.403.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho subsidio, en concepto de funcionarios, con los derechos que se especifican a continuación: Los beneficios del artículo 9.º, a los funcionarios padres de ocho y nueve hijos.

332. D. Pascual Estrada Vicente.—Oficial segundo del Ayuntamiento de Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de octubre de 1929.—P. D., Callejo.

Señores Director general de Trabajo, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

("Gaceta" 20 octubre 1929).

SECCIÓN TERCERA

Núm. 6.040.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Esta Corporación provincial, en su deseo de fomentar la enseñanza artística, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 131 del Estatuto provincial vigente, acordó, en sesión celebrada por la Comisión provincial el día 28 de octubre último, conceder una pensión al que, de uno u otro sexo, compruebe tener aptitudes para la música, ser naturales de la provincia y carecer de fortuna; otorgamiento que se hará con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª La adjudicación de dicha pensión se verificará previo examen ante un Tribunal constituido por uno de los dos Maestros de Capilla de las dos Catedrales; por un miembro del Ateneo, designado por éste; por un señor Profesor de la Escuela de Música, que designará ésta; por un señor socio de la Filarmónica, nombrado por la Junta, y por un señor Académico de la Real Academia de Bellas Artes de San Luis, que será el Presidente del Tribunal.

2.ª Una vez constituido el Tribunal, éste será el único competente para determinar las materias sobre que han de versar los ejercicios, su extensión y forma de practicarlos, y propondrá a la Excm. Diputación, en forma unipersonal, el que a su juicio demuestre más aptitudes para la música, al que le será adjudicada la subvención.

3.ª La pensión se concederá por tres años, en cantidad de tres mil pesetas en cada uno, a fin de que el agraciado con ella, pueda ampliar o perfeccionar sus estudios, pudiendo hacerlo en España o en el extranjero; con la obligación de acreditar anualmente, con certificación de los centros en que curse, su aplicación y aprovechamiento.

4.ª Cesará la pensión cuando el que la disfrute no demuestre aprovechamiento y aptitud en el arte de la música, y además podrá la Diputación suspenderla o revocarla por cualquier otra causa que le haga indigno al agraciado de continuar disfrutándola.

5.ª Los aspirantes deberán presentar sus instancias en la secretaría de la Corporación, dentro de un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la publicación del anuncio, acompañando a las mismas los documentos que justifiquen ser naturales de esta provincia, y que carecen de medios de fortuna suficientes

para perfeccionar por su cuenta sus conocimientos artísticos.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1929.—El Presidente, Manuel Lasala.—Por acuerdo de la Comisión provincial: El Secretario accidental, Eduardo Ciria.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Nombrando Interventores de fondos de los Ayuntamientos que se indican a los señores que se mencionan.

No habiéndose hecho cargo de las Intervenciones de fondos municipales de Castrillón, Cangas del Narceo y Cudillero (Oviedo) el nombrado por esta Dirección, y perteneciente al concurso convocado por Real orden de 15 de febrero de 1929,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 1o y 14 de la Real orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a D. Heliodoro Fernández Caraballo Interventor de fondos de los Ayuntamientos de Castrillón, Cangas del Narcea y Cudillero (Oviedo), único solicitante que queda en las respectivas listas de preferencia, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 18 de octubre de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

(“Gaceta” 20 octubre 1929.)

En virtud del concurso anunciado en la “Gaceta” del 9 de julio de 1929, han sido nombrados Interventores de fondos de las Corporaciones que abajo se citan los señores que a continuación se expresan; advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 18 de octubre de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

Relación que se cita.

D. Conrado Maluenda y Hernández, San Baudilio de Llobregat (Barcelona).

D. Rafael Lucía Ruiz, Manises (Valencia).

D. José María Zaragoza Alemany, Silla (Valencia).

(“Gaceta” 20 octubre 1929.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Dirección general de Corporaciones.

Formación profesional.

Anunciando hallarse vacante una plaza de Profesor de Tecnología y Dibujo y otra de Auxiliar del anterior en la Escuela de Orientación Profesional.

Vacante en la Escuela de Orientación profesional, afecta al Real Colegio Hispalense de Formación profesional, una plaza de Profesor de Tecnología y Dibujo y otra de Auxiliar del an-

terior, se anuncia a concurso de méritos la provisión de las plazas, ajustándose a las siguientes bases:

1.^a Las remuneraciones iniciales serán: la de 3.000 pesetas para la plaza de Profesor, y de 2.000 pesetas para la de Auxiliar, siendo asignadas dichas retribuciones por una labor docente de doce horas semanales, abonándose las horas suplementarias a razón de 1.000 pesetas al Profesor y 750 al Auxiliar, por cada tres horas semanales de exceso.

2.^a Los Profesores de la Escuela Superior de Trabajo podrán acudir a estos concursos en las condiciones señaladas en el artículo 29 del libro primero del Estatuto de 21 de diciembre de 1928 y en la Real orden de 2 del corriente mes de octubre.

3.^a Todos los expresados cargos serán conferidos con carácter provisional por un período de dos años.

Esos nombramientos podrán ser confirmados por cinco años al finalizar dicho período, con un aumento de un 20 por 100 en el sueldo inicial.

En estas mismas condiciones podrán ser revisados cada cinco años.

4.^a Las obligaciones que correspondan a los cargos de que se trata serán, además de las citadas, cuantas previene la “Carta fundacional” y Reglamentos por que se rige el Real Colegio Hispalense de Formación profesional.

5.^a Las solicitudes, con todos los documentos que se crea oportuno presentar en justificación de los méritos que se aleguen, serán dirigidas al señor Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Sevilla (plaza de España), dentro del plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en la “Gaceta de Madrid”, pudiendo asimismo presentarse las instancias y documentos en el Registro del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Madrid, 16 de octubre de 1929.—El Director general, C. de Madariaga.

(“Gaceta” 20 octubre 1929.)

SECCIÓN SEXTA

Fayón.

N.º 7.024.

Por dimisión voluntaria del que las desempeñaba, fundada en motivos de salud, se encuentran vacantes las plazas de Inspector municipal de carnes e Higiene y Sanidad pecuaria de este Municipio, dotadas con el haber anual de 600 y 365 pesetas respectivamente en la actualidad, y de 600 pesetas cada una de ellas desde 1.º de enero del próximo año de 1930. cuyas cantidades serán satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; además el agraciado podrá contratar libremente los servicios de su profesión con los dueños de 160 caballerías mayores y 147 menores, a razón de 15 y 750 pesetas respectivamente por caballería y año.

Los que se encuentran en las condiciones legales y deseen aspirar a las mencionadas plazas, deberán presentar, en esta Alcaldía, sus instancias, debidamente reintegradas, en unión de copia de su título profesional y cuantos documentos consideren precisos para acreditar

sus méritos y condiciones, en el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales, el Ayuntamiento designará libremente, de entre los aspirantes, al Profesor que ha de ocupar las expresadas plazas.

Se hace constar, que este pueblo dista de la capital de provincia 15 kilómetros y 40 de la cabeza de partido, posee inmejorables vías de comunicación, por estar cruzado su término municipal por la línea férrea de M. Z. A. (Red Catalana) estación de tránsito a cinco minutos de la población, en la que tienen parada los trenes rápidos ascendente y descendente de Madrid a Barcelona; además tiene luz eléctrica y está bañado por los ríos Ebro y Matarraña, siendo su clima cálido y sano.

Fayón, 29 de octubre de 1929.—El Alcalde, Jorge Llecha.

Pedrola. N.º 6.091.

Este Ayuntamiento pleno tiene acordado arrendar en pública subasta, para el año 1930, la exacción del arbitrio municipal sobre las carnes frescas y sobre el uso obligatorio de las pesas y medidas del Ayuntamiento; y por cuatro años las fincas de su propiedad «El Prado» y «Huerto de la villa.»

Lo que se hace público conforme dispone el art. 26 del Reglamento de contratos municipales, para que durante el plazo de ocho días se puedan presentar las reclamaciones que sean procedentes.

Pedrola, 29 de octubre de 1929.—El Alcalde, Eugenio Tovar.

Puebla de Alfindén. N.º 7.011.

Habiéndose acordado por la Comisión municipal permanente de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 26 del actual, la oportuna propuesta de habilitación de suplementos de créditos, para atender al pago inaplazable de 4.000 pesetas al capt. 7.º, art. 10.º del actual presupuesto, para pago de obligaciones sanitarias (obras de abastecimiento de aguas); 150 pesetas al capt. 10.º, art. 4.º, para pago del 20 por 100 de aprovechamientos forestales; 93.55 pesetas al capt. 13, art. 3.º, para funciones y festejos; y 1.862 pesetas al capt. 18, art. único, para pago del 20 por 100 de aprovechamientos forestales de ejercicios cerrados, por medio del superávit resultante sin aplicación en la liquidación del último ejercicio, el expediente que con tal motivo se tramita, que será de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a los efectos de su examen y reclamaciones.

La Puebla de Alfindén, a 30 de octubre de 1929.—El Alcalde, Eduardo Lamata.

Talamantes. N.º 7.049.

Correspondiendo proveer a este Ayuntamiento, con arreglo al artículo 48 del Reglamento de 6 de febrero de 1928 de Aspirantes a destinos públicos, dictado para la aplicación del R. D. ley

de 6 de septiembre de 1925, la plaza de guarda municipal, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, se anuncia su provisión por el término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo podrán presentarse las solicitudes ante esta Alcaldía y los documentos y certificados que acrediten la buena conducta y méritos de los solicitantes.

Talamantes, 31 de octubre de 1929.—El Alcalde, Mariano Monreal.

Vistabella. N.º 7.003.

La plaza de Comadrona de este pueblo, de nueva creación, se halla vacante con la dotación anual de 158.70 pesetas (30 por ciento de la titular del Médico.)

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días, a contar desde la fecha; pasados los cuales se proveerá.

Vistabella, 30 de octubre de 1929.—El Alcalde, Tomás Mainar.

SECCIÓN SEPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Este aporrobamiento de ser declarados rebeldes y de hacer correr en los demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 7.022.

FREITAS PEREIRA; Antonio, hijo de Manuel y de Joaquina, natural de Riveiros (Portugal), estado casado, profesión viajante, de veintitrés años, de estatura regular, moreno, peinado hacia atrás y de pelo liso; domiciliado últimamente en Bilbao, calle de Aurrecochea, 11, cuarto; procesado en el sumario número 249 del año 1929 por delito de estafa; comparecerá, en término de nueve días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Ensanche de Bilbao, con objeto de notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión.

Núm. 7.013.

PEÑA SAMPEDRO, Tomás (a) *El Maquinista* y *El Moreno*; de 35 años de edad, natural de Abanto y Aserrana (Vizcaya), hijo de José y de Petra, calificado policialmente como carterista y timador, y que tiene su domicilio en Zaragoza,

calle del Terminillo, núm. 14, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en la Sala-audiencia del Juzgado de Tudela, al objeto de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión en la cárcel de dicho partido, pues así está acordado en el sumario que contra el mismo se instruye sobre estafa.

Núm. 7.005.

MARCOS NICOLAS, José; hijo de Jerónimo y de Magdalena, natural de Villalengua (Zaragoza), vecindado en Epila, provincia de Zaragoza, de estado soltero, profesión comerciante, de 28 años de edad, estatura 1 metro 90 centímetros, color bueno, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poblada, boca regular, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, sin ninguna seña particular, vecindado últimamente en Epila (Zaragoza); procesado por la falta de deserción simple, con motivo de faltas a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá, en término de sesenta días ante el Juez instructor, Teniente del Regimiento de Artillería a pie, número 1, don Daniel Ruiz Ruiz, residente en Mérida.

Mérida, 31 de octubre de 1929.—El Teniente Juez instructor, Daniel Ruiz Ruiz.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 6.014.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula a Pascual Sancho Calvo, que ha tenido su domicilio en esta ciudad, Avenida de América, 47, y actualmente se ignora, a fin de que el día veintisiete de noviembre próximo y hora de las diez de la mañana comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad al objeto de asistir, como testigo, al juicio oral de causa contra José Poblador Colás, sobre estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extendiendo la presente, que firmo en Zaragoza, a veintiseis de octubre de mil novecientos veintinueve. El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 7.020.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula a Manuel Casamián Lambea, que ha tenido su domicilio en el barrio de Movera, y en la actualidad se ignora, a fin de que el día treinta de noviembre próximo, y hora de las diez de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, al objeto de asistir en concepto de procesado al juicio oral de causa contra el mismo, sobre hurto, bajo apercibi-

miento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extendiendo la presente en Zaragoza, a treinta y uno de octubre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 7.027.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para el día veinte del actual, a las diez, se ha señalado la celebración de la segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, de los bienes embarcados en juicio ejecutivo instado por D. Francisco Jainaga Echeguren, contra D. Camilo Bellvis Calatayud y D.^a Carmen Montesano Cervelló, sobre pago de 7.000 pesetas, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, y son los siguientes:

	Pesetas.
Una prensa de 150 000 kilogramos máximo de presión, marca Torres y Bordas	6 400
Una cizalla a motor de la misma marca	3.100
Un cilindro para curvar chapa, marca «Defriés»	600
Una prensa de marco, marca Jainot	600
Un torno, marca «Pas-calis»	1.400
Un torno revólver, marca «Schutte»	1.800
Dos taladros d. 10 y 16 mm. Serratacó y Raurell	1.300
Un baño de níquel con su dinamo	100
Total	15.300

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento al efecto destinado, el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, no siendo admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que los bienes reseñados podrán ser examinados por quien lo desee, solicitándolo del administrador judicial nombrado, D. Joaquín Martínez Fumanal, vecino de esta ciudad, Juslibol, 26.

Dado en Zaragoza, a dos de noviembre de mil novecientos veintinueve.—César de Prado.—El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 6.042.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación y requerimiento.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en expediente para exacción de multa impuesta por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia con fecha 31 de julio último a José Gavín Arcas, cuya multa, con recargo, asciende a 26'25 pesetas, por infracción del artículo 57 del Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana, ha dictado la siguiente

«Providencia: Juez, Sr. de Prado.—Zaragoza, veintiocho de octubre de mil novecientos veinti-

tinueve. El anterior oficio únase al expediente de su referencia, y visto lo que del mismo aparece, publíquese cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia requiriendo al multado, para que en término de cinco días haga efectiva la multa impuesta, bajo apercibimiento de proceder a su exacción por la vía de apremio si no lo verifica.—Lo acordó y firma S. S.^o Doy fe.—Prado.—Santiago Calvo.—Rubricados».

Y en virtud de lo acordado, por medio de la presente se notifica dicha providencia y se requiere a los efectos acordados en la misma al multado José Gavín Arcas, cuyo actual paradero se desconoce.

Zaragoza, 28 de octubre de 1929.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 6.066.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia dictada con esta fecha en sumario que bajo el número 228 de 1923, se instruye, sobre estafas, ha acordado se cite a D. Isidoro Asensio Criado, Maestro de Artillería, vecino que fué de Sevilla y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado, sito calle Democracia, 64, dentro del término de quinto día, a las diez de la mañana, al objeto de recibirle declaración como testigo en el expresado sumario; bajo apercibimiento, que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y a fin de que sirva de cédula de citación en forma al referido D. Isidoro Asensio Criado, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veintinueve de octubre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, P. H., Ildefonso Hernández.

Núm. 6.068.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de causa núm. 85 1929, sobre estupro, contra Marco-Antonio Gumiel Arévalo, se cita por medio de la presente a María Moreno Gracia, Joaquín Cotana Abad y José Arguedas López, que últimamente residieron en esta ciudad y actualmente se ignora su domicilio, para que en concepto de testigos comparezcan ante la Audiencia provincial de esta capital el día veinte de noviembre próximo, a las diez de su mañana, al juicio oral de la causa indicada; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en derecho.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido y firmo la presente en Zaragoza, a veintiocho de octubre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, P. H., Prudencio Fernández.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 6.038.

Zaragoza.—Pilar.

D. Emilio Belio Pallarés, Juez municipal suplente del distrito del Pilar de Zaragoza; Hago saber: Que en diligencias de juicio verbal que se tramitan en este Juzgado a instancia de D. Pascual Cuairán, representado por el Procurador D. Jesús Romeo, contra D. Antonio R. Alaminos, sobre pago de pesetas, ha acordado sacar a la venta en pública subasta los siguientes bienes:

	Pesetas.
Seis sillas bastas, madera pino, tasadas en.....	9
Un sillón de niño.....	3
Una cantarera.....	5
Una mesa de cocina.....	10
Un mostrador.....	9
Dos orzas.....	2
Un cajón de madera.....	1
Un catre tijera.....	10
Una carpeta con cristal.....	2
Una escala de madera.....	4
Un mostrador de madera.....	10
Una cuna de madera.....	5
Veinte sacos vacíos.....	10
Diez sacos vacíos.....	10
Dos baúles.....	20
Cinco garrafas vacías.....	10
Cinco cajones.....	4
Seis latas galletas.....	10
Total.....	130

La subasta se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64, el día nueve de noviembre próximo, a las diez; advirtiéndose que para tomar parte en ella deberán los licitadores exhibir previamente su cédula personal y consignar una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura inferior a las dos terceras partes de la misma, y que los relacionados bienes están depositados en poder de D. Antonio R. Alaminos, vecino de Jodar (Jaén), donde podrán ser examinados.

Dado en Zaragoza, a veintitrés de octubre de 1929.—E. Belio.—Ante mí, José Iranzo.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio.

Precio, UNA peseta.

IMPRESA DEL HOSPICIO